



IEEPCO-RCG-11/2025

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO CQDPCE/POS/43/2024

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/43/2024.

DENUNCIANTE: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN

Que recae al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo del incumplimiento a las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a las que están sujetos los partidos políticos, decretadas dentro del expediente R.R.A.I. 0871/2023/SICOM del índice del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección de partidos del IEEPCO:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEPCO.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
Ley de Transparencia Local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OGAIPO:	Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. RESULTANDO:



De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

DEL CONTEXTO



I. Solicitud. El 26 de junio de 2023, “Barbara Damaris Meeser Taubig”¹ presentó al Partido Verde Ecologista de México una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

- “1. Nombre de los integrantes del Comité Directivo Estatal de su Partido, cargo que ocuparon, fecha de inicio y fin de su encargo del año 2019 a la fecha.
- 2. si el Partido cuenta con representación municipal y/o distrital, nombre y cargo de los integrantes de los Comités Municipales y/o Distritales, fecha de inicio y fin de su encargo del año 2019 a la fecha.
- 3. Si alguno de los dirigentes estatales, municipales o distritales solicitaron licencia para ausentarse de su encargo, fecha en la que la solicitaron, nombre de la persona que los sustituyo y, en su caso, fecha de reingreso al cargo para el que solicitaron licencia del año 2019 a la fecha.

Se solicita la presente información con fines estadísticos y de estudio.”

II. Recurso de revisión. Ante la falta de respuesta, el 2 de octubre siguiente la solicitante de la información interpuso un recurso de revisión, que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0871/2023/SICOM del índice del OGAIPO, quien requirió al PVEM en su carácter de sujeto obligado, para que se pronunciara sobre la existencia o no existencia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Resolución. El 22 de noviembre de 2023 el Consejo General del OGAIPO resolvió el recurso mencionado, determinando fundada la omisión de atender la solicitud de acceso a la información presentada por la solicitante y ordenando al PVEM que dentro del plazo de 10 días otorgara la información solicitada, en los términos que ahí señaló.

Luego de dictar diversos acuerdos sobre el incumplimiento y la imposición de la medida de apremio al sujeto obligado, mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2024, declaró cumplida la resolución y el 14 de enero de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos certificó que el expediente había causado estado y lo declaró como asunto total y definitivamente concluido.

IV. Vista al IEEPCO. Por otra parte, mediante oficio OGAIPO/DAJ/0486/2024 recibido en este instituto el 2 de octubre de la pasada anualidad, se dio vista con el expediente R.R.A.I. 0871/2023/SICOM, con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar.

DEL PROCESO.

V. Vista a la Comisión de Quejas. Mediante oficio IEEPCO/PCG/2662/2024, la presidenta del Consejo General del IEEPCO remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas la documentación correspondiente para, de considerarlo procedente, para que diera inicio el procedimiento administrativo y se determinara la probable responsabilidad por la comisión

¹ En adelante solicitante de la información.

de infracciones de diversos partidos políticos nacionales.

VI. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de 12 de diciembre de la pasada anualidad, se tuvo por radicado el expediente y se le asignó la clave de identificación CQDPCE/POS/43/2024 del índice de la Comisión de Quejas, además, se reservó la admisión hasta culminar las diligencias de investigación preliminar, las cuales se requirieron al OGAIPO y a la Dirección de partidos del IEEPCO.

VII. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de 12 de febrero de la presente anualidad se tuvo por recibida la documentación requerida y se acordó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador y emplazar al PVEM para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

VIII. Periodo probatorio y vista para alegar. Mediante acuerdo de 25 de marzo de 2025 se tuvo por desahogado el oficio signado por el representante propietario del PVEM ante el Consejo General del IEEPCO, por el cual dio atención al emplazamiento que se le formuló. También, considerándose que se contaba con los elementos suficientes, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, en consecuencia, se declaró agotada la etapa de investigación y se puso el expediente a la vista del partido para formular los alegatos que a su derecho convinieran.

IX. Proyecto de resolución. Mediante acuerdo de 7 de abril pasado, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del asunto, el cual fue aprobado por quienes integran la Comisión de Quejas, por lo que se ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis discusión y, en su caso, aprobación.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1º y 2 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2; 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numerales 2 y 4; 32 y 38 fracción XLVIII de la Ley de Instituciones, y el 16, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1, inciso a) y numeral 4 fracción I, 71 y 72 del Reglamento de Quejas, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cuyo Consejo General encuentra dentro de sus funciones supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la Ley General de Partidos, la Ley general de instituciones y la ley de instituciones, así como vigilar que cumplan con todas las obligaciones a las que están sujetos, asimismo, es la autoridad competente para el conocimiento de la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios.

Por tanto, en el caso se actualiza la competencia específica de este Consejo General para la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se pone en conocimiento, pues el artículo 304, fracciones I y X de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos, establecen como infracción sancionable por esta autoridad el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que la legislación les impone.

Ahora bien, cabe señalar que el presente asunto inició con motivo de la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I. 0871/2023/SICOM del índice del OGAIPO, donde se determinó el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia por no atender la solicitud de acceso a la información del solicitante del medio de impugnación interpuesto ante el OGAIPO, el cual dio origen al procedimiento que nos ocupa en contra del PVEM.

Sobre ello, tal como fue referido en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo, cabe tener presente que la jurisprudencia 2/2020 del TEPJF, de rubro



“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.”, dispone lo siguiente:



“(...) el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.”

Asimismo, es de mencionar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2019, que formó precedente para la emisión de la citada jurisprudencia, se precisó que en ese sistema mixto de competencia también participan los Organismos Públicos Locales, a quienes en su caso también le corresponde imponer y ejecutar las sanciones correspondientes.

Así, ante la solicitud en materia de transparencia y acceso a la información que se le hizo al PVEM, el OGAIPO, en primer término, se estimó competente para su conocimiento, y luego determinó como actualizado su incumplimiento, proveyendo en consecuencia lo necesario para subsanar la conculcación a tal derecho. Posteriormente lo hizo del conocimiento al IEEPCO para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, entonces, de acuerdo con el sistema mixto en que participa ese órgano en materia de transparencia y este Instituto como ente especializado en materia electoral, corresponde ahora imponer la sanción correspondiente al Partido Político.

Finalmente queda precisar que en el presente asunto la conducta imputada al PVEM es el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia consistentes en haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por “Barbara Damaris Meeser Taubig”, lo que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0871/2023/SICOM del índice del OGAIPO. Esto de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones², en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos³, y 10, fracción XI; 132; 137, fracción VI y 174 fracción I⁴ de la Ley de Transparencia Local, y todos a su vez correlacionados con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución General.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de este tipo asuntos imponiendo las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto a la presunta infracción atribuida al partido político denunciado como previamente se han señalado.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar el grado de responsabilidad del PVEM ante la infracción cometida a la normativa electoral, esto de conformidad con la documentación que obra en autos y atento a las siguientes consideraciones:

1. Planteamiento del caso.

Para un mejor entendimiento del caso que constituye la materia del procedimiento, es pertinente dejar establecido como premisa que la Ley de Instituciones Local contiene un

² Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

³ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y (...)

⁴ Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso. Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, según lo prescribe el artículo 303, fracción I, del citado ordenamiento.



Por cuanto hace a las conductas sancionables, el artículo 304 fracción I de esa legislación, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos, sin soslayar que la fracción X dispone como infracción el incumplimiento con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

CONSEJO ESTATAL DEL POVO ELECTORAL DE OAXACA
CALLE DE LA LIBERTAD 100

En atención a esto, La Ley General de Partidos precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso x), 27 y 28, párrafos 1, 2 y 3, que los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone, así como el derecho de las personas de acceder a la información de los partidos políticos, siendo que la legislación se encarga de establecer, entre otras, los procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten. Por su lado, los artículos 7, fracción IX, 10 fracción XI⁵ y 132⁶ de la Ley de Transparencia Local dispone a los Partidos Políticos como sujetos obligados a responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas, notificándolas en un plazo que no podrá exceder de los 10 días hábiles.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la legislación en comento establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a su información.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución General, se mandata el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y **procedimientos de revisión** expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución; además, la fracción V dispone que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En esta línea, el artículo 137, fracción VI de la Ley de Transparencia Local, establece que el recurso de revisión procede **ante la falta de respuesta a una solicitud** de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, conducta que la misma ley dispone como sancionable en su artículo 174, fracción I.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local señala que las resoluciones del OGAIPO serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. Por su lado, el artículo 177 dispone que, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el OGAIPO dará vista al INE o IEEPCO según corresponda, para que resuelvan lo conducente.

Finalmente, el artículo 157 dispone que los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de la

⁵ Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes: (...) XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

⁶ Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

imposición de una de las medidas de apremio, además, deberán informar el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

En suma, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve consiste en lo siguiente⁷:



I. Los partidos políticos como sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, son susceptibles de sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

II. Cualquier persona puede solicitar información a la que se encuentran obligados los partidos políticos, de manera que ante el incumplimiento podrá interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

III. Las resoluciones de los Organismos garantes determinarán el cumplimiento a la obligación, o bien podrán revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo plazos y términos para su cumplimiento, que no podrán exceder de diez días, mismo órgano que vigilará su cumplimiento, de manera que si considera que este ha ocurrido, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente, en caso contrario, se notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a efecto que dé cumplimiento a la resolución.

IV. Si el órgano garante determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista al INE o al órgano público electoral local que corresponda.

V. Recibida la vista, se procede a tramitar el expediente en la vía de procedimiento sancionador ordinario, observando las garantías procesales del partido político, ello a fin de determinar el grado de responsabilidad respecto de la conducta motivo de la vista y, con base en ello imponer la sanción que corresponda, en términos de la legislación electoral.

Así, en el caso que se conoce, al Partido Verde Ecologista de México se le hizo una solicitud en materia de transparencia y acceso a la información que versaba sobre lo siguiente:

"1. Nombre de los integrantes del Comité Directivo Estatal de su Partido, cargo que ocuparon, fecha de inicio y fin de su encargo del año 2019 a la fecha.

2. Si el Partido cuenta con representación municipal y/o distrital, nombre y cargo de los integrantes de los Comités Municipales y/o Distritales, fecha de inicio y fin de su encargo del año 2019 a la fecha.

3. Si alguno de los dirigentes estatales, municipales o distritales solicitaron licencia para ausentarse de su encargo, fecha en la que la solicitaron, nombre de la persona que los sustituyó y, en su caso, fecha de reingreso al cargo para el que solicitaron licencia del año 2019 a la fecha.

Se solicita la presente información con fines estadísticos y de estudio."

Ésta no fue atendida, por lo que el solicitante interpuso recurso de revisión aduciendo "En el estatus de mi solicitud está el letrado "desechada por falta de respuesta", me permito aclarar que en ningún momento ha existido requerimiento alguno por parte del Sujeto Obligado hacia mi persona por lo cual no puede existir una falta de respuesta a algo nunca preguntado, con ese estatus el PVEM de Oaxaca me está privando de mi derecho de acceso

⁷ A similar consideración arribó el INE al emitir la resolución INE/CG702/2022, pp. 15-17.

a la información pública que obra en su poder, por lo mismo solicito sea requerido dicho el PVEM en Oaxaca a que justifique cuál es la falta de respuesta a la que alude y en caso de no poder comprobar tal hecho, sea requerido a que entregue la información solicitada."

Dicho recurso fue radicado con la clave R.R.A.I. 0871/2023/SICOM del índice del OGAIPO, quien, de acuerdo con el procedimiento establecido le requirió para que dentro de los 5 días posteriores rindiera su informe sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud, sin embargo, no realizó manifestación alguna, por lo que al emitir la resolución consideró que había transcurrido el plazo de 10 días para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud, sin que se advirtiera en autos tal situación, **por lo que se actualizaba la figura de la omisión de proporcionar la información pública**, ordenando al sujeto obligado que, dentro del plazo de 10 días, entregara la información solicitada a través de una versión pública.



Posteriormente, mediante acuerdos de 26 de febrero, 9 de julio y 4 de octubre (SIC)⁹ de 2024, se tuvo al PVEM incumpliendo la resolución, lo cual dio lugar a la imposición de una medida de apremio por parte del pleno del Consejo General del OGAIPO el 21 de octubre del mismo año, siendo hasta el acuerdo de 14 de noviembre de 2024 que se le tuvo por recibida la respuesta del sujeto obligado y mediante acuerdo de 4 de diciembre pasado declaró cumplida la resolución, y el 14 de enero de esta anualidad declaró que el expediente causó estado y fue declarado como asunto total y definitivamente concluido.

Cabe tener presente que el 2 de octubre de la pasada anualidad se remitió la vista con el cuadernillo de copias certificadas del expediente mencionado para iniciar el procedimiento correspondiente, lo que llevó a requerir copia certificada del expediente, secuela procesal que se siguió en los términos narrados en el apartado de resultando de la presente determinación.

En estos términos, en el caso que se conoce tenemos que PVEM como sujeto obligado incumplió con la obligación en materia de transparencia y acceso a la información que le encomienda la legislación, consistente en dar respuesta a la solicitud que le fue presentada, tal como lo determinó el OGAIPO como autoridad competente en la materia. Con motivo de esto, el OGAIPO vinculó al sujeto obligado para atender la solicitud, quien luego de diversos requerimientos presentó diversa documentación que tuvo como efecto posterior que fuera declarada como cumplida la resolución y dio lugar al cierre del expediente.

Por lo que, si bien el sujeto obligado dio cumplimiento a los efectos de la resolución que le mandató el OGAIPO, **lo cierto es que esto fue con motivo de un incumplimiento previo en que incurrió el sujeto obligado, mismo que fue declarado como tal por el órgano competente, por lo que tal cuestión es la que en grado de responsabilidad será motivo de evaluación en la presente determinación**, de forma que el cumplimiento posterior que llevó a cabo, así como la actitud procesal asumida, en todo caso será motivo de consideración al calificar la eventual sanción.

2. Controversia.

La naturaleza del presente asunto se encuentra caracterizada por el sistema mixto compuesto por una fase de investigación, en su caso, determinación de la infracción y, por último, de sanción, en donde las primeras dos fases corresponden al OGAIPO y la participación de este instituto se ciñe a la imposición y ejecución de las sanciones.

Entonces, la cuestión a dirimir en el presente procedimiento no implica analizar el cumplimiento a la obligación de transparencia del partido denunciado, pues ésta ya fue motivo de análisis en la resolución que emitió el OGAIPO, por tanto, la materia de controversia consiste en determinar el grado de responsabilidad para la imposición de la sanción del partido, esto, ante el incumplimiento a sus obligaciones en materia de

⁸ Información extraída de la resolución de 22 de noviembre de 2023, visible de las fojas 60-67.

⁹ El acuerdo así se encuentra fechado, pero del análisis integral se advierte que el mes corresponde a noviembre de 2024.

transparencia consistentes en haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por "Barbara Damaris Meeser Taubig", lo que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0871/2023/SICOM del índice del OGAIPO, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos y 10, fracción XI; 132; 137 fracción VI y 174 fracción I de la Ley de Transparencia Local, y todos a su vez correlacionados con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

Ahora bien, en las fases procesales respectivas el PVEM expuso sus defensas en el sentido de señalar que del expediente era posible desprender el cumplimiento al requerimiento de información, precisando que ello ocurrió mediante correo electrónico en virtud de que no contaban con acceso al sistema del organismo, lo cual fue informado mediante oficio presentado el 31 de octubre de 2024, además de proceder a la recuperación de cuentas y claves de acceso.

Esto será motivo de pronunciamiento en el apartado correspondiente.

4. Pruebas.

Con motivo del trámite del procedimiento, en autos obran los siguientes medios de prueba:

- a) Documentales públicas.
 - Las copias certificadas del expediente No. RR.A.I./0871/2023/SICOM, del índice del OGAIPO, las cuales fueron remitidas a través del oficio OGAIPO/DAJ/0486/2024, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del OGAIPO, que fueron remitidas en primer momento, y posteriormente a requerimiento de la Comisión de Quejas mediante oficio OGAIPO/DAJ/0018/2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del mismo órgano.
 - La copia certificada del oficio OGAIPO/SGA/031/2025, remitida a través del oficio OGAIPO/DAJ/0018/2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del citado órgano, por medio del cual se realiza el trámite interno de remisión de documentación.

Las probanzas referidas tienen el carácter de documentales públicas conforme lo prescrito en el artículo 325, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y 52 incisos a) y b) del Reglamento de Quejas, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326, numeral 2 y 62, numeral 2 de los mismos ordenamientos, respectivamente.

5. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular es necesario apuntar en principio que, conforme con lo establecido por el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local, las resoluciones del OGAIPO son definitivas e inatacables para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas al PVEM no constituyen hechos controvertidos, pues su defensa se encaminó a alegar que ya había dado contestación a la solicitud de transparencia, lo cual realizó a través de un correo electrónico por no contar con acceso al sistema del organismo, lo cual matiza señalando que posteriormente procedió a la recuperación de cuentas y claves de acceso, sin que hubiera hecho referencia a debatir la determinación del OGAIPO en el sentido de declarar que no atendió la primera solicitud.

Por tanto, conforme lo previsto en el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 59 numeral 1 del Reglamento de Quejas, se encuentra relevadas de prueba. Por ende, lo alegado en todo caso será motivo de análisis en un apartado ulterior.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 326, numeral 1 de la Ley de Instituciones, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de denuncia, consistente en que el PVEM incumplió con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública**, al no atender la solicitud que le fue realizada a través del sistema de la plataforma nacional de transparencia, esto tal como fue acreditado por el pleno del OGAIPO en la resolución de 22 de noviembre de 2023, dentro del expediente No. RR.A.1./0871/2023/SICOM de su índice, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

6. Marco normativo.

CONSEJO GENERAL
CAXACA EN UNIÓN

En consideración a lo expuesto en el punto previo, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio es oportuno mencionar la legislación que establece la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

El artículo 6 de la Constitución General dispone el derecho de la ciudadanía a la información pública, el cual será garantizado por el Estado. En su apartado A, señala los principios y bases para el ejercicio del citado derecho, resaltando que en su fracción I se refiere a quienes son los sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentran los Partidos Políticos. Por otra parte, la fracción VII mandata la sanción ante la inobservancia de las disposiciones en esta materia.

Este derecho también encuentra fuente convencional en instrumentos firmados y ratificados por el Estado mexicano, tal como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros

Ahora bien, la Ley General de Transparencia prescribe su observancia general en su artículo 1, así como el derecho de la ciudadanía de acceder a la información disponiendo como sujetos obligados a los partidos políticos.

Ahora bien, la Ley de Transparencia Local en sus artículos 1; 10, fracción XI; 119; 121, fracción III; 132; 133 y 137, fracción VI, contempla a los partidos políticos como sujetos obligados, quienes dentro de sus obligaciones tienen la de responder las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, para lo cual no tiene la necesidad de acreditarse interés alguno por quien solicita, pudiendo hacerlo a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponiendo el sujeto obligado de 10 días para dar respuesta a la solicitud respectiva, en caso de que ello no ocurra dentro de los plazos establecidos, quien solicita podrá interponer el recurso de revisión ante el OGAIPO.

Finalmente, es importante recordar que la Ley General de Partidos y la Ley de Instituciones, prevén como sancionable para los partidos políticos el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia en sus artículos 25, numeral 1, inciso x) y 304, fracción X, respectivamente.

7. Análisis del caso concreto.

En primer término, como fue señalado en el apartado de competencia y en otros durante la presente resolución, el asunto que se conoce se ve caracterizado por un sistema de corte mixto que prevé la participación de la autoridad en materia de transparencia y acceso a la información y la electoral.

En este sentido, cabe precisar que la responsabilidad sobre el incumplimiento en esa materia no es una cuestión que corresponda a este instituto sino al OGAIPO, atendiendo a la dualidad antes mencionada, por lo que aquí se verificará si dicha determinación actualiza a su vez una infracción en la materia electoral.

Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, disponiéndose como una obligación responder las solicitudes que se les presente, de tal manera que al momento de la solicitud que le fue realizada **el PVEM conocía la obligación que tenía de dar respuesta dentro del plazo de 10 días hábiles.**

No obstante, el plazo señalado transcurrió **sin que el partido político atendiera tal solicitud**, por lo que se promovió el recurso de revisión respectivo en donde el OGAIPO, como autoridad competente, **determinó como fundada tal omisión**, y dictó las medidas que consideró necesarias para reparar la falta.



En este sentido, para este Consejo General no queda duda de que el partido político conocía sobre su obligación de dar atención a las solicitudes de transparencia que se le presenten, pues como mandato constitucional y legal su observancia es de carácter obligatorio e inexcusable, como se mencionó. Inclusive, el partido político tampoco controvierte tal cuestión, ciñéndose únicamente a referir que la solicitud fue contestada desde un correo electrónico por no contar con acceso al sistema del organismo, lo cual los llevó a proceder a la recuperación de cuentas y contraseñas, precisándose que ello ocurrió solamente con motivo de la resolución emitida por el pleno del OGAIPO y luego de la emisión de diversos acuerdos que lo tuvieron por incumplido, así como la imposición de una medida de apremio por tal cuestión.

Esto, sin pasar por alto que como sujeto obligado designó a una persona como titular de enlace de transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de Oaxaca, tal como se desprende del nombramiento que obra en autos. Además, de la información rendida por la Dirección de Tecnologías de Transparencia del OGAIPO se desprende que en ningún momento el partido actualizó el nombre de la persona que fungiría como enlace o señaló otro medio de contacto con tal órgano¹⁰. Asimismo, en ningún momento el partido político notificó algún cambio, sino hasta el 31 de octubre de 2024 que presentó el cumplimiento que le fue ordenado y en donde manifestó que ello se realizaba a través de correo electrónico hasta en tanto se hacía la recuperación de usuario y contraseña de la Plataforma Nacional de Transparencia¹¹.

Inclusive, en el acuerdo fechado el 4 de octubre (SIC) de 2024, el Secretario General de Acuerdos y el Jefe del Departamento de Ejecución de Resoluciones del OGAIPO, requirieron al partido para apersonarse ante la Dirección de Tecnologías y actualizar los datos correspondientes al responsable de la unidad de transparencia y manejo de la plataforma antes mencionada.

De ahí que la alegación en el sentido de decir que no contaba con el usuario y contraseña, en nada beneficia a su pretensión, pues además de no tener sustento objetivo en material probatorio que obre en autos, tener actualizados esos datos era una cuestión que se encuentra íntimamente relacionado con las obligaciones en materia de transparencia que tenía.

Por lo anterior, queda acreditado que el partido político es un sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, quien de conformidad con el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia Local tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud que le fue presentada, lo cual no ocurrió, **por tanto, se incumple con la obligación que la legislación le impone en materia de transparencia y acceso a la información, lo cual actualiza el supuesto contemplado en el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos**, cuestión que lleva a observar lo dispuesto en el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, que señala como infracción el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos.

Con base en ello **se acredita la infracción atribuida al PVEM**, al haber quedado comprobado en autos que el partido denunciado incumplió con sus obligaciones en materia de

¹⁰ Véanse las fojas 80-83.

¹¹ Véanse las fojas 94-98.

transparencia.

Finalmente, cabe mencionar que en la Jurisprudencia 30/2024 del TEPJF de rubro "PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" se estableció que el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.



TERCERO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Una vez establecida la responsabilidad del Partido Político en cuanto a que se ha encontrado fundada la omisión de entregar la información solicitada, se procede a determinar la sanción correspondiente al PVEM, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 317 y 322, numeral 1 de la Ley de Instituciones, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta.

A. Tipo de infracción.

TIPO DE INFRACCIÓN.	DE	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA.	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
La vulneración a preceptos de corte Constitucional, así como la conculcación a la Ley de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley de Transparencia Local.		Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	Haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada por "Barbara Damaris Meeser Taubig", lo que dio lugar a la formación del expediente R.R.A.I. 0871/2023/SICOM del índice del OGAIPO, en donde se determinó tener por acreditada tal omisión.	6, apartado A, fracciones I, VII y VIII de la Constitución General; 304, fracción I de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos y 10 fracción XI, 132, 137 fracción VI y 174 fracción I de la Ley de Transparencia Local.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no atiendan las diversas obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública le impone la normativa.



En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano a la información**, sin perder de vista que en el caso este se encuentra vinculado con la materia electoral, al ser motivo de infracción de los partidos políticos el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de ahí que el bien jurídico se tutele desde el enfoque electoral.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta.

Las conductas sancionables por la norma pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. Así, a partir de la documentación que obra en autos y las consideraciones sostenidas previamente, se puede concluir que la conducta atribuible al PVEM se realizó al ser omiso en dar respuesta a una solicitud en materia de transparencia y acceso a su información, incumpliendo la obligación que la ley le impone.

Como se advierte, existe singularidad de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo.

Así, sobre el **modo** en que se llevó a cabo la infracción, esta consistió en la omisión del PVEM de responder una solicitud de información que le fue presentada por la ciudadanía.

Sobre la circunstancia de **tiempo** cabe señalar que la conducta se llevó a cabo al fenecer el plazo de 10 días con el que contaba el partido político para dar atención a la solicitud que le fue planteada, esto es al día siguiente en que el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia fijo como fecha límite de respuesta, siendo esta el 28 de septiembre de 2023¹².

Cabe precisar que con motivo del procedimiento instruido en la sede del OGAIPO, se le dio el plazo de 5 días para pronunciarse y en su caso acreditar la atención a su obligación en materia de transparencia, sin embargo, el partido no presentó nada.

El **lugar** en que se llevó a cabo la infracción fue en el Estado de Oaxaca, pues la solicitud que se realizó fue sobre cuestiones de conocimiento local en materia de transparencia, por tanto, el sujeto obligado era el PVEM en su carácter de sujeto obligado en el Estado.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta.

La infracción acreditada en el caso es **dolosa**, en virtud de que el partido político conocía sus obligaciones en materia de transparencia, dentro de ellas atender las solicitudes de información que le presenten, sin embargo, en el particular habiendo conocido de la solicitud presentada por "Barbara Damaris Meeser Taubig", al haber sido promovida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el sujeto obligado conocerla mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la misma plataforma, no generó acción a fin de darle respuesta.

Para dar claridad a lo anterior, debe tenerse presente que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del ius puniendi del derecho penal¹³. Así, en la

¹² Véase la foja 45 del expediente.

¹³ Véase la tesis XLV/2002 del TEPJF, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".



materia penal se ha considerado que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, por su parte, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

En este sentido, se debe partir del hecho que los partidos políticos son entidades de interés público que están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, en el particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normativa en esta materia.

Entonces por cuanto hace al elemento cognitivo del dolo, el partido tenía conocimiento de la obligación que se le impone de dar atención a solicitudes en materia de transparencia, así como la consecuencia de no hacerlo, por tanto, sabía que actualizándose ambas cuestiones era susceptible de incurrir en una infracción en la materia.

Ahora, por cuanto hace al elemento volitivo, de los autos queda claro que el partido no atendió la solicitud que se le hizo, además, en su oportunidad ante el OGAIPO y este Instituto tampoco presentó algún argumento encaminado a contradecir tal omisión o alguna otra cuestión que le impidiera contestar la solicitud.

El calificativo anterior no se ve mermado por el hecho de aducir que no tenía la cuenta y contraseña de la plataforma, puesto que fue el mismo partido quien designó a la persona que fungiría como tal, de manera que era su responsabilidad mantenerse pendiente y atender las solicitudes que se le hubieran presentado, lo que en el particular no hizo.

Esto lleva a considerar que el partido conociendo la consecuencia de su inacción determinó asumirla y no atender la solicitud de acceso a la información, sino hasta un momento posterior, una vez que el OGAIPO dictó su resolución.

Así, en el caso concurrió la conciencia sobre el ilícito administrativo electoral y la voluntad sobre sus consecuencias, de ahí que la conducta se califique como dolosa.

F. Condiciones externas (contexto factico) y medios de ejecución.

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues ahí fue notificado de la solicitud de información y fue omiso en atenderla.

2. Individualización de la sanción.

Sentado lo anterior, corresponde individualizar la sanción, para lo cual se toman en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 322, numeral 2, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por su parte, el TEPJF¹⁴ ha considerado como elementos para tener actualizada la reincidencia los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la

¹⁴ Véase la jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, no se tiene actualizada la reincidencia antes mencionada, en virtud de que no se tiene registro sobre alguna falta anterior del PVEM relacionada con el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.



B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Con la finalidad de graduar la falta, este Consejo General toma en cuenta las siguientes circunstancias:

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

➤ Queda acreditado que el PVEM fue omiso en atender la solicitud de transparencia que le hizo una ciudadana, relacionada con remitirle diversa información relacionada con “el Nombre de los integrantes del Comité Directivo Estatal de su Partido, cargo que ocuparon, fecha de inicio y fin de su encargo, así como si contaba con representación municipal y/o distrital, nombre y cargo de sus integrantes, y si ellos solicitaron licencia y los datos de eso, todo del año 2019 a la fecha.

- El PVEM vulneró el derecho de acceso a la información pública, como bien jurídico tutelado, el cual tiene rango constitucional y legal.
- Con motivo de la resolución, el OGAIPO otorgó el plazo de 10 días para dar respuesta a la solicitud primigenia, sin embargo, no fue sino hasta después del tercer acuerdo e inclusive la imposición de la medida de apremio, que el Partido en su calidad de sujeto obligado dio cumplimiento con la resolución en materia de transparencia.
- Se trató de una falta singular.
- Es una falta de carácter doloso.
- No se acreditó la reincidencia.

Por lo anterior, en atención a las circunstancias precisadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político como **leve**, toda vez que se puede considerar que existió una conculcación a un bien jurídico tutelado de rango constitucional y legal, la cual con posterioridad fue reparada por el partido político; sin embargo, se **trató de una falta aislada (singularidad de la falta) y no se acreditó reincidencia alguna por parte del sujeto obligado**, elementos que permiten atenuar la gravedad de la infracción, conforme al principio de proporcionalidad y a los criterios de individualización de la sanción.

C. Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones confiere a esta autoridad arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor¹⁵.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PVEM se encuentran especificadas en el artículo 317, fracción I de la Ley de Instituciones.

Así, conforme a las consideraciones vertidas dentro de la presente resolución, este Consejo General estima que se encuentra justificada la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones consistente en una **MULTA**.

Ello, se justifica al considerarse que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del

¹⁵ Véase la resolución de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP- 144/2021, que establece la libertad para la graduación de sanciones.

registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos que previamente se han estudiado y produjeron la infracción, estos son:

La existencia de una infracción por incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia que le impone la legislación.

Se afectó el derecho humano de acceso a la información, desde el enfoque en materia electoral.

- Se trató de una omisión en materia de transparencia, llevada a cabo en el año 2023 en el estado de Oaxaca.

- La falta se consideró singular y de tipo doloso, además de no ser reincidente.

- La falta se consideró de carácter leve.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, consistente en una **MULTA de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** tazada al momento de la realización del hecho, es decir, el año 2023.

Lo anterior obedece a que se consideró que se encontraba acreditada la infracción, misma que tuvo un carácter doloso, pues existió un actuar indebido del partido denunciado, que tuvo como consecuencia la conculcación al derecho de acceso a la información pública, y con ello también se actualizó la infracción de tipo administrativo electoral, lo cual es una contradicción de los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, Base I, párrafos 1 y 2 de la Constitución General y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de la ciudadanía.

Cabe recordar que el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, prevé la multa como posible sanción, fijando su mínimo en cincuenta unidades de medida y actualización y un máximo de diez mil, entonces, al dársele la calificativa de leve a la infracción cometida, si habiendo determinado que ella permitirá inhibir en lo subsiguiente este tipo de conductas, se considera adecuado aplicar como monto la cantidad antes referida, al ser la mínima autorizada dentro de los parámetros normativos, estableciéndose la correlación entre calificación de la infracción y mínimo autorizado por la ley, cuidando con esto la equidad en su imposición, la proporcionalidad entre gravedad de la conducta y su consecuencia, y legalidad al tazarla dentro del parámetro más inferior permitido en la norma.

No se omite mencionar que, en otras resoluciones en contra de partidos políticos por infracciones que vulneran la normativa electoral¹⁶, en donde el Consejo General de este Instituto ha calificado la falta con el carácter de **leve**, se ha considerado como sanción la imposición de una multa e individualizado en una cantidad de 50 UMA, lo cual se estima hace congruente lo ahora determinado con otras condenas calificadas similarmente.

De ahí que, si en el particular se ha considerado calificar la falta como leve por las circunstancias antes mencionadas, la sanción en multa que corresponde debe resultar

¹⁶ Véanse las resoluciones IEEPCO-RCG-10/2021, IEEPCO-RCG-01/2025, IEEPCO-RCG-02/2025, IEEPCO-RCG-03/2025, y IEEPCO-RCG-04/2025.



acorde con esa calificativa, de manera que, si bien en los precedentes de este Consejo General no se tiene registro de haberse decretado como actualizada otra infracción por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia, sí lo hay respecto a conductas calificadas en similares términos, por tanto, partiendo de tal cuestión se estima correcto fijar como monto en el caso las 50 UMA mencionadas, lo cual brinda congruencia al criterio adoptado para la imposición de sanciones por faltas a la normativa electoral, sin olvidar el ámbito discrecional de potestad sancionatoria con el que cuenta esta autoridad, y que dependiendo de cada caso en concreto permitirá incrementar el monto al multar.

Sobre el Particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021¹⁷, al sostener que, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección de este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, **cuenta con libertad para fijar sanciones** ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respeta los límites máximos de sanciones, cae dentro del **ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Resulta orientadora la jurisprudencia PC.I.P. J/30 P (10a.), de los Plenos de Circuito¹⁸ de rubro y texto:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE

SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

¹⁷ Criterio reafirmado al resolver los recursos SUP-RAP-409/2024 (párrafo 88.) y SUP-RAP-393/2024 (párrafo 175).

¹⁸ Con número de registro digital 2014661

Asimismo, para fijar tal cantidad se tomó en consideración la singularidad de la falta y la ausencia de reincidencia además, tal monto no afecta en absoluto la actividad ordinaria del partido, pues es un hecho notorio que este Consejo General al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, determinó como monto de financiamiento de actividades ordinarias de manera mensual al PVEM la cantidad de \$2,244,405.00 (dos millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)¹⁹.



En consecuencia, la sanción que esta autoridad considera adecuado imponer es una **multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 UMA)** vigentes al momento de la comisión de la conducta conforme al siguiente cuadro:

MULTA				
INFRACCIÓN	AÑO DE LA INFRACCIÓN	VALOR UMA	SANCIÓN	CANTIDAD
Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	2023	\$ 103.74	50	\$5,187.00
TOTAL			50	\$5,187.00

Por ello, el monto de la sanción impuesta al partido denunciado asciende a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)

D. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Este Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, en razón del registro del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, como partido político local, en donde determinó como monto de financiamiento de actividades ordinarias al PVEM la cantidad de \$24,688,454.99 (veinticuatro millones, seiscientos ochenta y ocho mil, cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 99/100 M.N.), que mensualmente distribuyó a concepto de \$2,244,405.00 (dos millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

CUARTO. Ejecución de la sanción y vista. Tomando en consideración que se ha determinado

¹⁹ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/A1IEEPCO_CG_07_2025.pdf

multar al partido denunciado, se ordena a la Secretaría Ejecutiva girar las vistas necesarias a las áreas correspondientes de este Instituto, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en atención a los lineamientos y procedimientos correspondientes, se realice el cobro de la multa impuesta al Partido Político Verde Ecologista de México, mediante la reducción que se realice en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho partido político.

Desde este momento se vincula a dichas áreas a que tan pronto se realice tal cobro, se informe dentro del plazo de 3 días hábiles a la Secretaría Ejecutiva, y se integren las constancias respectivas a los autos del expediente.

Asimismo, cumplida la presente resolución, se ordena hacerlo del conocimiento al OGAIPO.

QUINTO. Medio de impugnación. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnable mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/43/2024.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Verde Ecologista de México una sanción económica por la cantidad de 50 UMA vigentes al momento de la comisión de la conducta en 2023, equivalentes a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Ejecútese la sanción y dense las vistas correspondientes de conformidad con el apartado cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al partido denunciado, así como al OGAIPO, conforme a derecho corresponda, a este último remitiendo copia certificada de la presente determinación.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese la presente resolución en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general de las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Samp Pedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con el voto en contra del Consejero Electoral Manuel Cortés Muriedas respecto de las modificaciones aprobadas; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ



CONSEJO GENERAL
CIUDAD DE JUÁREZ, OAX.